



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2329-2PO3-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos.
2. Tema de la Iniciativa.	Comunicaciones.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Cuauhtémoc Velasco Oliva.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece.	Convergencia.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	26 de febrero de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de febrero de 2009.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Comunicaciones y de Transportes con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública.

II.- SINOPSIS

Promover el desarrollo y fortalecimiento de la red aeroportuaria nacional; fortalecer la rectoría del Estado a través del fortalecimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como dependencia reguladora; reformar los requisitos generales que replanteen los principios para el otorgamiento y adjudicación de concesiones y permisos para la construcción, administración, operación y explotación de los aeródromos civiles, y la aplicación de esquemas de supervisión eficaces que otorguen garantía de su cumplimiento tanto al Estado como a los usuarios de los servicios; fortalecer lineamientos para el diseño, aplicación y supervisión de esquemas óptimos de seguridad y vigilancia en los aeródromos civiles, atendiendo a la legislación aplicable; precisar la responsabilidad del concesionario en la prestación de los servicios, cuando éstos sean prestados por terceros designados; otorgar al Comité de Operación y Horarios la capacidad de emitir resoluciones vinculatorias y no solo recomendaciones, y le permitan extender su participación en la evaluación de las condiciones operativas de los aeródromos, la calidad y los niveles de servicio; reconocer el carácter público de toda la información financiera y estadística útil para la elaboración de los programas maestros de desarrollo y la regulación económica, así como garantizar su libre acceso por los usuarios y sus representantes; y promover la actividad comercial en los aeródromos civiles.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir en el artículo de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise el tipo de modificación de que se trata, de los artículos, párrafos, fracciones y apartados que se pretenden reformar, adicionar o derogar del ordenamiento al que pertenecen.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos, apartados, fracciones e incisos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE AEROPUERTOS	
<p>ARTICULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Aeródromo civil: <i>área</i> definida de tierra o agua adecuada para el despegue, aterrizaje, acuatizaje o movimiento de aeronaves, con instalaciones o servicios mínimos para garantizar la seguridad de su operación.</p> <p><u>Los aeródromos civiles se clasifican en aeródromos de servicio al público y aeródromos de servicio particular;</u></p> <p>II. Aeródromo de servicio al público: <i>aeródromo civil</i> en el que existe la obligación de prestar servicios aeroportuarios y complementarios de manera general e indiscriminada a los usuarios.</p> <p><u>Los aeródromos de servicio al público incluyen, en los términos de la presente Ley, a los aeropuertos, que son de servicio público y están sujetos a concesión, y a los aeródromos de servicio general, sujetos a permiso;</u></p> <p>III. Aeródromo de servicio general: <i>aeródromo de servicio al público</i>, distinto a los aeropuertos, destinado a la atención de las aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte</p>	<p>Único. Se reforman los artículos 2, 3, 4, 6, 6 Bis, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 75, 78 y 81, y se adicionan 3 artículos transitorios de la Ley de Aeropuertos para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por</p> <p>I. Aeródromo civil. <i>Área</i> definida de tierra o agua adecuada para el despegue, aterrizaje, acuatizaje o movimiento de aeronaves, con instalaciones o servicios mínimos para garantizar la seguridad de su operación. <u>Los aeródromos civiles se clasifican en aeródromos de servicio al público y aeródromos de servicio particular;</u></p> <p>II. Aeródromo de servicio al público. Aeródromo civil en el que existe la obligación de prestar servicios aeroportuarios y complementarios de manera general e indiscriminada a los usuarios. <u>Los aeródromos de servicio al público incluyen, en los términos de la presente ley, a los aeropuertos, que son de servicio público y están sujetos a concesión, y a los aeródromos de servicio general, sujetos a permiso;</u></p> <p>III. Aeródromo de servicio general. Aeródromo de servicio al público, distinto a los aeropuertos, destinado a la atención de las aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte</p>

aéreo no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial;

IV. Aeródromo de servicio particular: *aeródromo* civil destinado a los propios fines del permisionario, o a los de terceros con quienes libremente contrate;

V. Aeródromo internacional: *aeródromo* de servicio al público declarado internacional por el Ejecutivo Federal y habilitado, de conformidad con las disposiciones aplicables, con infraestructura, instalaciones y equipos adecuados para atender a las aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo internacional, y que cuenta con autoridades competentes;

VI. Aeropuerto: *aeródromo* civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial.

Únicamente los aeródromos civiles que tengan el carácter de aeropuerto podrán prestar servicio a las aeronaves de transporte aéreo regular;

VII. Administrador aeroportuario: *persona física* designada por el concesionario o permisionario de un aeródromo civil, que tendrá a su cargo la coordinación de las actividades de administración y operación que se realicen dentro *del mismo*;

No tiene correlativo

aéreo no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial;

IV. Aeródromo de servicio particular. Aeródromo civil destinado a los propios fines del permisionario, o a los de terceros con quienes libremente contrate;

V. Aeródromo internacional. Aeródromo de servicio al público declarado internacional por el Ejecutivo federal y habilitado, de conformidad con las disposiciones aplicables, con infraestructura, instalaciones y equipos adecuados para atender a las aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo internacional, y que cuenta con autoridades competentes;

VI. Aeropuerto. Aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial. Únicamente los aeródromos civiles que tengan el carácter de aeropuerto podrán prestar servicio a las aeronaves de transporte aéreo regular;

VII. Administrador aeroportuario. **Persona física** designada por el concesionario o permisionario de un aeródromo civil, que tendrá a su cargo la coordinación de las actividades de administración y operación que se realicen dentro de **éste**;

VIII. Concesionario. **Persona moral, titular de una concesión para administrar, operar, explotar y, en su caso, construir aeropuertos, que otorgue la Secretaría en**

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>VIII. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>IX. Servicios: comprenden los aeroportuarios, complementarios y comerciales, y</p> <p>X. Zona de protección: espacio aéreo de dimensiones definidas, destinado a proteger los procedimientos de aproximación y salida de las aeronaves en los aeródromos civiles.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>ARTICULO 3. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con la construcción, administración, operación y explotación de aeródromos civiles.</p> <p>Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta</p>	<p>términos de lo dispuesto por la presente ley y su reglamento;</p> <p>IX. Permisionario. Persona física o moral, titular de un permiso para administrar, operar, explotar y, en su caso, construir aeródromos civiles distintos a los aeropuertos, que otorgue la Secretaría en términos de lo dispuesto por la presente ley y su reglamento;</p> <p>X. Secretaría. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>XI. Servicios. Comprenden los aeroportuarios, complementarios y comerciales;</p> <p>XII. Zona de protección. Espacio aéreo de dimensiones definidas, destinado a proteger los procedimientos de aproximación y salida de las aeronaves en los aeródromos civiles;</p> <p>XIII. Comisión. La Comisión Federal de Aeropuertos;</p> <p>XIV. La Junta de Gobierno o la Junta. A la Junta de Gobierno de la Comisión; y</p> <p>XV. Presidente. Presidente de la Comisión.</p> <p>Artículo 3. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con la construcción, administración, operación y explotación de aeródromos civiles.</p> <p>Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de</p>
---	--

<p>Ley, sin perjuicio de que aquéllas que surjan entre particulares puedan someterse a arbitraje, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p>esta Ley, sin perjuicio de que aquéllas que surjan entre particulares puedan someterse a arbitraje, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>
<p>En todo caso, las autoridades que conozcan de las controversias proveerán lo necesario para que no se interrumpa la prestación del servicio público de aeropuertos.</p>	<p>En todo caso, las autoridades que conozcan de las controversias proveerán lo necesario para que no se interrumpa la prestación del servicio público de aeropuertos.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Los establecimientos de servicios comerciales a que se refiere el artículo 48 de la presente ley no deberán interferir con la operación del aeródromo, ni con la operación de los concesionarios, permisionarios u operadores del servicio de transporte aéreo.</p>
<p>ARTICULO 4. Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente Ley, por los tratados internacionales y, a falta de disposición expresa, se aplicará:</p>	<p>Artículo 4. Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente Ley, por los tratados internacionales y, a falta de disposición expresa, se aplicará:</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. La Ley de Vías Generales de Comunicación;</p>
<p>II. ...</p>	<p>II. La Ley General de Bienes Nacionales;</p>
<p>III.</p>	<p>III. La Ley de Aviación Civil;</p>
<p>IV. ...</p>	<p>IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;</p>
<p>V. La Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y</p>	<p>V. La Ley Federal sobre Metrología y Normalización;</p>
<p>VI. Los códigos de Comercio; Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>VI. Los Códigos de Comercio, Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, y Federal de Procedimientos Civiles;</p>

No tiene correlativo

ARTICULO 6. La Secretaría, como autoridad aeroportuaria, tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:

I. Planear, formular y establecer las políticas y programas para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional, de acuerdo a las necesidades del país, así como propiciar la adecuada operación de la aviación civil;

II. ...

III. Otorgar concesiones y permisos, así como autorizaciones en los términos de esta *Ley*, verificar su cumplimiento y resolver, en su caso, su modificación, terminación o revocación;

IV. ...

V. Fijar las bases para la prestación eficiente, competitiva y no discriminatoria de los servicios, así como establecer las condiciones mínimas de operación con las que deberán contar

VII. La Ley Federal de Competencia Económica; y

VIII. La Ley de Seguridad Nacional.

Artículo 6. La secretaría como autoridad aeroportuaria tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:

I. Planear, formular y establecer las políticas y programas para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional, **promoviendo la competencia y desarrollo de prestadores de servicios** de acuerdo a las necesidades del país, así como propiciar la adecuada operación de la aviación civil, **contando con la resolución favorable de la Comisión Federal de Aeropuertos;**

II. Construir, administrar, operar y explotar aeródromos civiles y prestar los servicios, cuando así lo requiera el interés público;

III. Otorgar concesiones y permisos, así como autorizaciones en los términos de esta *ley*, verificar su cumplimiento y resolver, en su caso, su modificación, terminación o revocación, **contando con la resolución favorable de la Comisión Federal de Aeropuertos y la opinión de la Comisión Federal de Competencia;**

IV. Establecer las reglas de tránsito aéreo y las bases generales para la fijación de horarios de aterrizaje y despegue y las prioridades de turno de las aeronaves;

V. Fijar las bases para la prestación eficiente, competitiva y no discriminatoria de los servicios, así como las condiciones mínimas de operación con las que deberán contar los

<p>los aeródromos civiles según su naturaleza y categorías;</p> <p>VI. Establecer las normas básicas de seguridad en los aeródromos civiles;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Vigilar, supervisar, inspeccionar y verificar aeródromos civiles;</p> <p>IX. Llevar el <i>Registro Aeronáutico Mexicano</i>, a efecto de incluir las inscripciones relacionadas con aeródromos civiles;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Interpretar la presente <i>Ley</i> y sus reglamentos para efectos administrativos, y</p> <p>XII. Las demás que le otorguen esta <i>Ley</i> y otros ordenamientos.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>aeródromos civiles según su naturaleza y categorías, conforme a los parámetros fijados por la Comisión Federal de Aeropuertos;</p> <p>VI. Establecer las normas oficiales mexicanas de seguridad en los aeródromos civiles y vigilar su cumplimiento;</p> <p>VII. Disponer el cierre parcial o total de aeródromos civiles, cuando no reúnan las condiciones de seguridad para las operaciones aéreas;</p> <p>VIII. Vigilar, supervisar, inspeccionar y verificar aeródromos civiles por sí o a través de la comisión;</p> <p>IX. Llevar el registro aeronáutico mexicano, a efecto de incluir las inscripciones relacionadas con aeródromos civiles;</p> <p>X. Imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento a lo previsto en esta ley;</p> <p>XI. Interpretar la ley y sus reglamentos para efectos administrativos; y</p> <p>XII. Las demás que le otorguen esta ley y otros ordenamientos.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III De la Comisión Federal de Aeropuertos Naturaleza y objeto</p> <p>Artículo 6 Bis</p> <p>I. Se crea la Comisión Federal de Aeropuertos como órgano desconcentrado de la secretaría, con autonomía técnica,</p>
--	--

No tiene correlativo

operativa, presupuestal y de gestión, con el objeto de vigilar la regulación y supervisar el desarrollo eficiente y seguro de la operación de los aeródromos civiles en el país y proteger los intereses de los usuarios.

De las Facultades

II. Corresponde a la comisión

- a) Fungir como órgano de consulta del gobierno federal en materia aeroportuaria;
- b) Coadyuvar con la secretaría en la supervisión del cumplimiento de la normatividad vigente en materia de prestación de servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, las cuales son de cumplimiento obligatorio;
- c) Participar en la supervisión de los procesos de licitación o de adjudicación de concesiones o permisos, con el propósito de construir, administrar, operar y explotar aeródromos civiles y prestar los servicios relacionados;
- d) Vigilar que la estructura de costo de los servicios ofertados en los aeródromos civiles sea acorde a la regulación tarifaria autorizada por la Secretaría y los parámetros de calidad establecidos sean los necesarios para el desarrollo de la industria aérea en su conjunto;
- e) Emitir las disposiciones administrativas en el ámbito de su competencia;
- f) Establecer los mecanismos respecto de la información periódica que los concesionarios, permisionarios,

No tiene correlativo

prestadores de servicios aeroportuarios, complementarios y proveedores de bienes y servicios de los aeródromos civiles deberán proporcionar a la secretaría y a la comisión;

g) Supervisar a través de los procedimientos establecidos en la ley que regulan el sistema aeroportuario, que los concesionarios y permisionarios cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios, en los términos y condiciones contemplados en la concesión o permiso respectivo;

h) Solicitar a la secretaría la suspensión de operaciones y servicios prestados por los concesionarios y permisionarios de los aeródromos civiles, conforme a lo dispuesto en esta ley;

i) Solicitar a la secretaría su intervención en la operación y administración a los aeródromos civiles, con el objeto de suspender o normalizar las operaciones aeronáuticas, en los términos de la concesión o permiso otorgado, a efecto de garantizar su cumplimiento y preservar el interés público;

j) Solicitar a la secretaría la suspensión de operaciones, así como intervenir la administración, a empresas o establecimientos de personas físicas o morales que, sin la autorización correspondiente, realicen actividades que requieran de concesión o permiso;

k) Investigar actos o hechos administrativos de concesionarios o permisionarios de aeródromos civiles que contravengan lo previsto en la Ley de Aeropuertos y en su reglamento, pudiendo llevar a cabo visitas de verificación;

No tiene correlativo

l) Imponer a los concesionarios o permisionarios de los aeródromos civiles las sanciones administrativas por infracciones a las Ley de Aeropuertos, su reglamento y a los títulos de concesión o permisos;

m) En conjunto con la secretaría elaborar y publicar información estadística relativa al desarrollo del sistema aeroportuario;

n) Celebrar convenios de colaboración y asistencia con organismos nacionales e internacionales con funciones de supervisión y regulación similares a las de la comisión, así como participar en foros de consulta;

ñ) Acceder al registro aeronáutico mexicano para los efectos que resulten necesarios;

o) Cumplir con las disposiciones que la secretaría emita para el ejercicio de las facultades que esta ley y su reglamento le confieren;

p) La comisión ejercerá la facultad de verificación de la normatividad aplicable y el cumplimiento de las concesiones y permisos a través de visitas a las instalaciones de los concesionarios o permisionarios y prestadores de servicios aeroportuarios de los aeródromos civiles con carácter operativo, técnico, administrativo y de seguridad;

q) La vigilancia y supervisión, comprenderá además el análisis de la información económica y financiera de los aeródromos civiles, a fin de medir los efectos en el sistema aeroportuario en su conjunto;

No tiene correlativo

r) Solicitar a otras autoridades y dependencias nacionales, la información y documentación que obren en su poder, para atender las solicitudes de asistencia o las necesidades propias de información sobre el sistema aeroportuario mexicano;

s) Llevar un control del registro de las tarifas aeroportuarias, el fundamento de cálculo de cada una de ellas, ya sean específicas o tarifas máximas conjuntas, así como de servicios, complementarios y comerciales, que incluyan los parámetros de calidad en base a los cuales habrá de ser otorgado cada servicio;

Asimismo llevar un registro de referencias respecto a su costo y calidad de los servicios prestados en la red en relación con otros aeropuertos nacionales e internacionales que permitan la comparación objetiva de su nivel y competitividad;

t) Participar, en los términos de esta ley, en la determinación de las tarifas de los servicios, aeroportuarios, complementarios y comerciales, emitiendo resolución favorable necesaria para la publicación y aplicación de las mismas;

u) Emitir resolución favorable para el proceso de otorgamiento de concesiones y permisos, sin la cual no procederá el otorgamiento del título de concesión o permiso;

v) Verificar conforme a los requisitos establecidos por la secretaría la acreditación técnica del personal a cargo de los servicios aeroportuarios y complementarios;

No tiene correlativo

w) Verificar los programas de capacitación y adiestramiento y su contenido conforme a lo establecido por la secretaría; y

y) Las demás facultades que le estén atribuidas por esta ley y su reglamento.

De las Bases de Organización

III. La comisión para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus facultades contará con

- a) Junta de Gobierno;
- b) Presidencia;
- c) Secretario;
- d) Contraloría Interna;
- e) Dirección General; y
- f) Unidades Administrativas.

De la Junta de Gobierno

IV. La Junta de Gobierno estará integrada por cuatro comisionados, de los cuales uno será nombrado por la secretaría, más el presidente de la comisión, que lo será también de la junta, quienes tendrán, voz y voto.

Tres comisionados y el presidente de la comisión serán propuestos por el Ejecutivo federal y serán aprobados por mayoría calificada por la Cámara de Diputados, y cuando esta se encuentre en receso por la Comisión Permanente con la misma votación. Cada comisionado nombrará un suplente. Los comisionados durarán en su cargo cinco años pudiendo renovarse por un período igual.

No tiene correlativo

V. Corresponde a la Junta de Gobierno

- a) **Determinar o recomendar que se proceda a la amonestación, suspensión o remoción y, en su caso, inhabilitación de los comisionados, directivos y funcionarios, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable;**
- b) **Solicitar a la secretaría la intervención administrativa parcial o total de los aeródromos civiles con objeto de suspender o normalizar las operaciones aeronáuticas, en los términos de la concesión o permiso otorgado;**
- c) **Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes, reglamentos, concesiones y permisos, que regulan las actividades y personas sujetas a la supervisión de la comisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas. Dicha facultad podrá delegarse en el presidente;**
- d) **Examinar y, en su caso, aprobar los informes generales y especiales que debe someter a su consideración el presidente de la comisión;**
- e) **Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos de la comisión, así como los informes sobre el ejercicio del presupuesto;**
- f) **Aprobar el nombramiento y remoción del director general, secretario y contralor interno y titulares de las unidades administrativas de la comisión a propuesta del presidente;**

No tiene correlativo

g) Aprobar disposiciones relacionadas con la organización de la comisión y con las atribuciones de sus unidades administrativas;

h) Aprobar las condiciones generales de trabajo que deban observarse en la relación entre la comisión y su personal;

i) Resolver sobre otros asuntos que el presidente someta a su consideración; y

j) Las demás facultades que le confieren esta y otras leyes.

VI. La Junta de Gobierno celebrará sesiones siempre que sea convocada por su presidente y por lo menos se reunirá una vez cada dos meses.

Habrá quórum con la presencia de por lo menos tres miembros de la junta. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los comisionados presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. En ausencia del presidente, los comisionados presentes designarán de entre ellos quien presida la sesión conforme a lo dispuesto en el reglamento de la comisión.

De la Presidencia y los Comisionados

VII. El presidente y los comisionados deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos;

No tiene correlativo

b) Contar con reconocida experiencia de diez años, en la industria del transporte aéreo y en el funcionamiento de los aeródromos civiles nacionales, previos a su nombramiento;

c) No haber desempeñado o desempeñar cargos de elección popular, ni ser accionista, consejero, funcionario, comisario, apoderado o haber sido o ser empleado de entidades operadoras, administradoras o prestadoras de servicio de aeropuertos o aeródromo civil alguno, derivados de los títulos de concesión o permiso emitidos por la secretaría;

d) No tener litigio pendiente con la secretaría o con la Secretaría de la Función Pública; y

e) No encontrarse dentro de los supuestos del artículo 22 de la presente ley, ni inhabilitado para ejercer o desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

VIII. Corresponde al presidente de la comisión

a) Ser la máxima autoridad administrativa de la comisión y tener a su cargo la representación legal de la Comisión y el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las asignadas por otras leyes a la Junta de Gobierno;

b) Por acuerdo de la Junta de Gobierno, solicitar a la secretaría la intervención administrativa parcial o total de los aeródromos civiles con objeto de suspender o normalizar las operaciones aeronáuticas, en los términos de la concesión o permiso otorgado;

c) Imponer a los concesionarios o permisionarios de los aeródromos civiles las sanciones administrativas por

No tiene correlativo

infracciones a las Ley de Aeropuertos, su reglamento y a los títulos de concesión o permisos;

d) Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

e) Informar a la Junta de Gobierno, anualmente y cuando ésta se lo solicite, sobre las labores a su cargo;

f) Presentar a la Junta de Gobierno informes sobre la situación del sistema aeroportuario;

g) Informar a la secretaría sobre los casos concretos que ésta le solicite;

h) Formular anualmente los presupuestos de ingresos y egresos de la comisión, los cuales una vez aprobados por la Junta de Gobierno, deberán ser sometidos a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

i) Proveer lo necesario para el cumplimiento de las actividades de la comisión y el correcto ejercicio del presupuesto de egresos aprobado por la junta;

j) Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio del presupuesto de egresos;

k) Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o remoción del contralor interno, director general, secretario y funcionarios de la misma;

l) Presentar a la Junta de Gobierno proyectos de disposiciones relacionadas con la organización de la comisión y con las atribuciones de sus unidades

<p>No tiene correlativo</p> <p>ARTICULO 8. ...</p> <p>En el ejercicio de sus funciones, las autoridades deberán programar, coordinar y realizar sus actividades en forma tal que no impidan la eficiencia general en la operación de los</p>	<p>administrativas, y</p> <p>m) Las demás facultades que le confiera esta Ley u otras disposiciones legales, así como su reglamento.</p> <p>En caso de ausencias temporales o definitivas del presidente se estará a lo dispuesto en el reglamento de la comisión.</p> <p>XI. Los concesionarios, permisionarios y operadores del sistema aeroportuario sujetos a la supervisión de la comisión, estarán obligados a proporcionarle los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que la misma estime necesaria en la forma y términos que les señale, así como a permitirle el acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones.</p> <p>XII. Las relaciones laborales entre la comisión y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.</p> <p>Artículo 8. Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para el adecuado ejercicio de las atribuciones que les correspondan en los aeródromos civiles, para lo cual éstas deberán contar con áreas e instalaciones apropiadas en éstos.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones, las autoridades deberán programar, coordinar y realizar sus actividades en forma tal que no impidan la eficiencia general en la operación de los</p>
---	--

aeródromos civiles y en la prestación de los servicios. *Asimismo*, deberán contar con el personal capacitado, suficiente y adecuado, de acuerdo a los horarios, número de pasajeros y operaciones.

La Secretaría, como autoridad aeroportuaria, deberá llevar a cabo todos aquellos actos en el interior de los aeródromos civiles que sean necesarios para la debida coordinación entre las autoridades que actúen en los mismos.

ARTICULO 9. Corresponderá al Estado, por conducto del órgano u organismo que al efecto designe, la prestación de los servicios de control de tránsito aéreo, radioayudas, telecomunicaciones e información aeronáuticas.

CAPITULO III

De las concesiones y de los permisos

ARTICULO 10. Se requiere concesión otorgada por la Secretaría para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos.

Las concesiones a que se refiere este artículo se otorgarán únicamente a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes mexicanas e incluirán las actividades de administración, operación, explotación y, en su caso, construcción.

aeródromos civiles y en la prestación de los servicios. **Favoreciendo la atención al público, usuarios de los servicios y a los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte aéreo.** Para tal efecto deberán contar con el personal capacitado y **la infraestructura** suficiente y adecuada, de acuerdo a los horarios **oficiales**, número de pasajeros y operaciones **de los aeródromos.**

La secretaria, como autoridad aeroportuaria, deberá llevar a cabo todos aquellos actos en el interior de los aeródromos civiles que sean necesarios para la debida coordinación entre las autoridades que actúen en los mismos.

Artículo 9. Corresponderá al Estado, por conducto del órgano u organismo que al efecto designe, la prestación de los servicios de control de tránsito aéreo, **control terrestre en plataformas para el movimiento de aeronaves, así como su entrada y salida de posiciones**, radioayudas, telecomunicaciones e información aeronáuticas.

Capítulo IV

De las Concesiones y de los Permisos

Artículo 10. Se requiere concesión otorgada por la secretaria para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos.

Las concesiones a que se refiere este artículo se otorgarán únicamente a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes mexicanas e incluirán las actividades de administración, operación, explotación y, en su caso, construcción.

No tiene correlativo

ARTICULO 11. Las concesiones a que se refiere esta sección se otorgarán mediante licitación pública, conforme a lo siguiente:

- I.** La Secretaría, por sí o a petición del interesado, expedirá convocatoria pública para que se presenten proposiciones en presencia de los participantes;
- II.** Cuando exista petición del interesado, la Secretaría, en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, expedirá la convocatoria; o señalará al propio interesado las razones de la improcedencia de su petición;

En el otorgamiento de las concesiones, la secretaría deberá velar puntualmente la no vulneración del carácter estratégico del sistema aeroportuario mexicano, procurando en todo momento el mayor beneficio para éste, en términos de eficiencia en la administración, operación y, en su caso, construcción de los aeropuertos, otorgando en todo caso las garantías suficientes a la inversión, sin que ello represente un excesivo beneficio para el concesionario o un daño o perjuicio al patrimonio nacional o se vulnere la soberanía nacional.

En materia de concesiones, deberá atenderse al esquema de asignación, que garantice el mejor nivel de calidad de los servicios, seguridad, competitividad y el menor precio para el usuario.

Artículo 11. Las concesiones a que se refiere esta sección se otorgarán mediante licitación pública, conforme a lo siguiente:

- I.** La secretaría, por sí o a petición del interesado, expedirá convocatoria pública para que se presenten proposiciones en presencia de los participantes;
- II.** Cuando exista petición del interesado, la Secretaría, en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, expedirá la convocatoria o señalará al propio interesado las razones de la improcedencia de su petición. **La secretaría podrá declarar improcedente la petición por causas que pudieran afectar la soberanía o seguridad nacional, o cuando el interesado no demuestre que se cumplen las especificaciones técnicas o de seguridad mínimas del aeropuerto;**

III. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación y, en por lo menos, un periódico de amplia circulación de la entidad federativa en donde se encuentre o pretenda establecer el aeropuerto;

IV. Las bases del concurso incluirán, como mínimo:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) La vigencia de la concesión, y

No tiene correlativo

f) Los criterios con que se seleccionará el ganador, que podrán tomar en cuenta, entre otros, los niveles de calidad ofrecidos, el monto de las inversiones requeridas, las especificaciones técnicas propuestas, la capacidad de operación, las tarifas y las contraprestaciones ofrecidas al Estado;

V. ...

III. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en, por lo menos, un periódico de amplia circulación de la entidad federativa en donde se encuentre o pretenda establecer el aeropuerto;

IV. Las bases del concurso incluirán, como mínimo

a) La descripción del proyecto;

b) La descripción de los terrenos y de su situación jurídica;

c) Las modalidades de operación y los servicios que se podrán prestar;

d) Las condiciones de seguridad con que debe contar el aeropuerto;

e) La vigencia de la concesión;

f) La fecha límite para la recepción de proposiciones, y

g) Los criterios con que se seleccionará el ganador, que podrán tomar en cuenta, entre otros, los niveles de calidad **y seguridad** ofrecidos, el monto de las inversiones requeridas, las especificaciones técnicas propuestas, la capacidad de operación, las tarifas **deberán guardar una relación razonable con los costos considerando un factor de eficiencia que tienda a su reducción en beneficio de los usuarios, así como** las contraprestaciones ofrecidas al Estado.

V. Los interesados deberán acreditar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, debiendo señalar previamente:

<p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>VI. La Secretaría emitirá el fallo con base en el análisis comparativo de las proposiciones recibidas, <i>el cual será dado a conocer a todos los participantes;</i></p> <p>VII. La Secretaría, en su caso, otorgará la concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes, y un extracto del título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del concesionario, y</p>	<p>a) Aquellas actividades cuya ejecución pretendan contratar con terceros;</p> <p>b) En su caso, demostrar legalmente la posibilidad de usar y aprovechar el terreno para establecer las instalaciones necesarias para prestar los servicios, según se trate;</p> <p>c) Que cumple con los requisitos técnicos de seguridad y disposiciones en materia ambiental; y</p> <p>d) Que cuenta con el personal técnico y administrativo capacitado;</p> <p>VI. La secretaría solicitará a la Comisión Federal de Competencia y a la Comisión Federal de Aeropuertos, dentro de los diez días naturales posteriores a la fecha límite para la recepción de proposiciones, que evalúe las propuestas para que a su vez emita una opinión que brinde mayores elementos que sustenten el fallo de la secretaría. Dicha opinión deberá ser remitida a la secretaría en un plazo que no podrá exceder los noventa días naturales posteriores a la fecha en que la citadas comisiones hayan recibido la información.</p> <p>La secretaría emitirá el fallo con base en el análisis comparativo y de las propuestas recibidas;</p> <p>VII. La secretaría, en su caso, otorgará la concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes, y deberá publicar un extracto del título respectivo en el Diario Oficial de la Federación a costa del concesionario dentro de los</p>
--	---

VIII. No se otorgará la concesión cuando las proposiciones presentadas no ofrezcan las mejores condiciones para el desarrollo aeroportuario nacional; no cumplan con los requisitos de las bases de la licitación, así como con las especificaciones técnicas o de seguridad del aeropuerto, o por causas que pudieran afectar la soberanía y seguridad nacional; o bien las proposiciones económicas que, en su caso se presenten, no sean satisfactorias a juicio de la Secretaría. En estos casos, se declarará desierta la licitación y podrá expedirse una nueva convocatoria.

ARTICULO 12. La Secretaría podrá otorgar concesiones, sin sujetarse a licitación pública, en los siguientes casos:

I. ...

II. ...

siguientes quince días naturales a su otorgamiento, debiendo registrar la concesión completa en el registro aeronáutico mexicano, poniendo un ejemplar completo de ésta a disposición de los usuarios en el aeropuerto de que se trate; y

VIII. No se otorgará la concesión cuando las proposiciones presentadas no ofrezcan las mejores condiciones para el desarrollo aeroportuario nacional; no cumplan con los requisitos de las bases de la licitación, así como con las especificaciones técnicas **de operación** o de seguridad del aeropuerto, o por causas que pudieran afectar la soberanía y seguridad nacional; o bien las proposiciones económicas que, en su caso se presenten, no sean satisfactorias a juicio de la secretaria **y la comisión**. En estos casos, se declarará desierta la licitación y podrá expedirse una nueva convocatoria.

Artículo 12. La secretaria podrá otorgar concesiones, sin sujetarse a licitación pública, **debiendo contar obligatoriamente, para el otorgamiento de la misma, con la resolución favorable de la comisión y la opinión de la Comisión Federal de Competencia**, en los siguientes casos:

I. A los permisionarios de aeródromos civiles en operación que pretendan adoptar el carácter de aeropuerto, siempre que el cambio propuesto sea congruente con las políticas y programas para el desarrollo aeroportuario nacional, el aeródromo civil haya estado en operación continua por lo menos los últimos cinco años, y se cumpla con los requisitos para la concesión de que se trate, y

II. A los concesionarios que requieran un aeropuerto complementario, con el objeto de satisfacer un incremento en la

...

ARTICULO 14. La Secretaría podrá otorgar concesiones, sin sujetarse a licitación pública, a las entidades de la administración pública federal.

Asimismo, la Secretaría podrá asignar concesiones a las sociedades mercantiles con participación mayoritaria de los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios constituidas para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos.

En todos los casos, los concesionarios deberán cumplir con lo previsto en la presente Ley y sus reglamentos.

La Secretaría se reserva la facultad de restringir la cesión de derechos de las concesiones otorgadas de conformidad con este

demanda y siempre que se demuestre que dicho incremento, es necesario para ampliar la capacidad existente con otro aeropuerto; que la operación de ambos aeropuertos por el mismo concesionario será económicamente más eficiente, en comparación con otras opciones, para lograr una mejor coordinación y prestación de los servicios; que se ha cumplido con las obligaciones establecidas en el título de concesión y que se reúnen los requisitos que al efecto se señalen, para la nueva concesión.

Cuando por causas de interés público se ordene la reubicación de un aeropuerto, el concesionario del mismo, tendrá derecho a recibir en forma directa la nueva concesión, si cumple con los requisitos establecidos.

Artículo 14. La secretaría podrá otorgar concesiones, sin sujetarse a licitación pública, a las entidades de la administración pública federal.

Asimismo, la secretaría podrá asignar concesiones a las sociedades mercantiles con participación mayoritaria de los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios constituidas para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos.

En todos los casos, **la secretaría deberá contar con la resolución favorable de la Comisión y la opinión de la Comisión Federal de Competencia.** Los concesionarios deberán cumplir con lo previsto en la presente ley y sus reglamentos.

La secretaría se reserva la facultad de restringir **o autorizar** la cesión de derechos de las concesiones otorgadas de

artículo.

ARTICULO 17. La Secretaría otorgará permisos a personas físicas, o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeródromos civiles distintos a los aeropuertos.

...

Los permisos se otorgarán previo cumplimiento de los requisitos exigidos en esta *Ley* y sus reglamentos; por los plazos que señale el permiso respectivo, pero en ningún caso podrán exceder de treinta años y podrán ser prorrogados por tiempo determinado, siempre que se hubiese cumplido con lo previsto en el título y se acepten las nuevas condiciones que establezca la Secretaría.

ARTICULO 18. Los interesados en obtener permiso deberán acreditar, como mínimo, y según la naturaleza del aeródromo civil de que se trate, lo siguiente:

I. ...

conformidad con este artículo, **atendiendo a la resolución favorable de la comisión.**

Artículo 17. La secretaría otorgará permisos a personas físicas, o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeródromos civiles distintos a los aeropuertos, **debiendo contar obligatoriamente para el otorgamiento de los permisos con la resolución favorable de la comisión y la opinión Comisión Federal de Competencia.**

Para aeródromos de servicio general, el permiso se otorgará exclusivamente a sociedades mercantiles mexicanas, e incluirán las actividades de administración, operación, explotación y, en su caso, construcción.

Los permisos se otorgarán previo cumplimiento de los requisitos exigidos en esta *ley* y sus reglamentos, por los plazos que señale el permiso respectivo, pero en ningún caso podrán exceder de treinta años y podrán ser prorrogados por tiempo determinado, siempre que se hubiese cumplido con lo previsto en el título y se acepten las nuevas condiciones que establezca la secretaría.

Artículo 18. Los interesados en obtener permiso deberán acreditar, como mínimo, y según la naturaleza del aeródromo civil de que se trate, lo siguiente:

I. La capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, para asegurar que se opere en condiciones de calidad y seguridad;

II. La acreditación legal de la posibilidad de usar y aprovechar el terreno para establecer instalaciones necesarias para prestar los servicios, según se trate, que cumpla con requisitos técnicos de seguridad y disposiciones en materia ambiental y cuente con el personal técnico y administrativo capacitado.

No tiene correlativo

La resolución de la Secretaría sobre el otorgamiento de permisos, deberá emitirse en un plazo que no exceda de noventa días naturales, contados a partir de aquel en que se hubiere presentado la solicitud debidamente integrada; tratándose de aeródromos de servicio particular, una vez transcurrido dicho plazo se considerará autorizado el permiso si la Secretaría no hubiere comunicado resolución alguna al promovente; el permiso se entenderá otorgado por diez años.

Cuando la Secretaría resuelva negativamente sobre el otorgamiento de un permiso, ésta contará con 30 días naturales posteriores a la fecha de la resolución, para remitir al promovente un documento explicativo sobre los motivos para la negación del permiso.

ARTICULO 20. Cuando se trate de bienes del dominio público de la Federación, la Secretaría también podrá concesionar su uso y aprovechamiento, en los términos de la ley de la materia. La duración de esta concesión se sujetará a la vigencia de la concesión o permiso otorgado de conformidad con la sección primera y segunda de este capítulo.

II. La acreditación legal de la posibilidad de usar y aprovechar el terreno para establecer instalaciones necesarias para prestar los servicios, según se trate, que cumpla con requisitos técnicos de seguridad y disposiciones en materia ambiental y cuente con el personal técnico y administrativo capacitado; y

III. Resolución favorable de la comisión expedida en un plazo que no exceda de 90 días a la presentación de la solicitud.

La resolución de la secretaría sobre el otorgamiento de permisos, deberá emitirse en un plazo que no exceda de noventa días naturales, contados a partir de aquel en que se hubiere presentado la solicitud debidamente integrada; tratándose de aeródromos de servicio particular, una vez transcurrido dicho plazo se considerará autorizado el permiso si la secretaría no hubiere comunicado resolución alguna al promovente, el permiso se entenderá otorgado por diez años.

Cuando la secretaría resuelva negativamente sobre el otorgamiento de un permiso, ésta contará con 30 días naturales posteriores a la fecha de la resolución, para remitir al promovente un documento explicativo sobre los motivos para la negación del permiso.

Artículo 20. Cuando se trate de bienes del dominio público de la federación, la secretaría también podrá concesionar su uso y aprovechamiento, en los términos de la ley de la materia. La duración de esta concesión se sujetará a la vigencia de la concesión o permiso otorgado de conformidad con la sección primera y segunda de este capítulo.

Al término del plazo de la concesión de bienes del dominio público de la Federación, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente al inmueble concesionado revertirán en favor de la Nación.

No tiene correlativo

ARTICULO 21. Para el otorgamiento de concesiones y permisos previstos en esta Ley, se deberá contar con la opinión de una comisión intersecretarial, que tendrá por objeto conocer las propuestas que al efecto presente la Secretaría, para lo cual deberá atender principalmente a criterios de capacidad jurídica, administrativa y financiera de los posibles concesionarios o permisionarios.

La comisión intersecretarial a que se refiere el párrafo anterior, se constituirá mediante acuerdo del Ejecutivo Federal; en todo caso, formarán parte de la misma la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina y la Procuraduría General de la República; será presidida por la Secretaría; y conocerá de los asuntos que el propio acuerdo señale.

ARTICULO 22. No podrán ser titulares de permisos las personas físicas que estén inhabilitadas para ejercer el comercio, hayan sido condenados por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión o por delitos patrimoniales, contra la propiedad o la salud cualquiera que haya sido la pena. La misma restricción se aplicará a los directores generales o sus equivalentes, o a los socios, o miembros del órgano de administración de las personas morales concesionarias

Al término del plazo de la concesión de bienes del dominio público de la federación, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente al inmueble concesionado revertirán en favor de la nación.

Para este efecto se considera que la reversión de los bienes a favor de la nación se produce al término del plazo original pactado entre el tercero y el concesionario.

Artículo 21. Para el otorgamiento de concesiones y permisos previstos en esta ley, se deberá contar con la opinión de una comisión intersecretarial, **de la resolución favorable de la comisión y la opinión de la Comisión Federal de Competencia**, que tendrá por objeto conocer las propuestas que al efecto presente la secretaría, para lo cual deberá atender principalmente a criterios de capacidad jurídica, administrativa y financiera de los posibles concesionarios o permisionarios.

La comisión intersecretarial a que se refiere el párrafo anterior se constituirá mediante acuerdo del Ejecutivo federal; en todo caso, formarán parte de la misma la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina y la Procuraduría General de la República; será presidida por la secretaría y conocerá de los asuntos que el propio acuerdo señale.

Artículo 22. No podrán ser titulares de permisos las personas físicas que estén inhabilitadas para ejercer el comercio, hayan sido condenados por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión o por delitos patrimoniales, contra la propiedad o la salud cualquiera que haya sido la pena, **o que se les haya revocado un permiso previo dentro de los cinco años anteriores a la solicitud.** La misma restricción se aplicará a los directores generales o sus

o permissionarias.

...

ARTICULO 23. Cuando cualquier persona o grupo de personas adquiera, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de una sociedad concesionaria o permissionaria de un aeródromo civil, se requerirá notificar a la Secretaría. En caso de que la Secretaría, dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación respectiva, no objete dicha adquisición, se entenderá como aprobada.

No tiene correlativo

equivalentes, o a los socios, o miembros del órgano de administración de las personas morales concesionarias o permissionarias

En caso de que se incurra en los supuestos señalados en el párrafo anterior, el concesionario o persona moral permissionaria tiene obligación de remover al miembro del órgano de administración respectivo, o si se trata de los socios, de iniciar las medidas conducentes a la transmisión de los títulos representativos correspondientes. Esta obligación deberá preverse en los estatutos sociales.

Artículo 23. Cuando cualquier persona o grupo de personas adquiera, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de una sociedad concesionaria o permissionaria de un aeródromo civil, se requerirá notificar **previamente** a la secretaría, **a la comisión y a la Comisión Federal de Competencia.** En caso de que la secretaría, **la comisión o la Comisión Federal de Competencia,** dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación respectiva, no objete dicha adquisición, se entenderá como aprobada.

A su vez, tratándose del control de una sociedad concesionaria, la secretaría podrá solicitar a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, dentro de los quince días naturales posteriores a la notificación, que verifique la legalidad de dicha operación en términos de lo dispuesto por la Ley de Inversión Extranjera para que a su vez emita, dentro de los treinta días naturales siguientes, el dictamen que permita sustentar el fallo de la secretaría.

Para los efectos señalados en el presente artículo, se entenderá que una persona o grupo de personas adquiere el control de un aeródromo civil cuando sea propietario de 35% o más de los títulos representativos del capital social de una concesionaria o permisionaria, tenga el control de la asamblea general de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros encargados de la administración, o por cualquier otro medio controle el aeródromo civil de que se trate.

ARTICULO 24. El cambio de director general, de cualquier miembro del consejo de administración de la concesionaria o permisionaria o del administrador aeroportuario, deberá ser notificado a la Secretaría. En caso de que la Secretaría, dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación respectiva no objete dichas designaciones, se entenderán como confirmadas.

ARTICULO 27. Serán causas de revocación de las concesiones y permisos, las siguientes:

I. ...

II. No mantener vigentes los seguros a que se refiere esta Ley;

Para los efectos señalados en el presente artículo, se entenderá que una persona o grupo de personas adquiere el control de un aeródromo civil cuando sea propietario de 35 **por ciento** o más de los títulos representativos del capital social de una concesionaria o permisionaria, tenga el control de la asamblea general de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros encargados de la administración, o por cualquier otro medio controle el aeródromo civil de que se trate.

Artículo 24. El **nombramiento** o cambio de director general, de cualquier miembro del consejo de administración de la concesionaria o permisionaria o del administrador aeroportuario, deberá ser notificado a la **secretaría y a la comisión dentro de los dos días hábiles siguientes a su nombramiento**. En caso de que la **secretaría o la comisión previa certificación y cumplimiento de los requisitos descritos en el reglamento correspondiente**, no objete dichas designaciones dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación respectiva se entenderán como confirmadas **y serán comunicadas a las autoridades de los aeródromos involucrados**.

Artículo 27. Serán causas de revocación de las concesiones y permisos las siguientes:

I. No iniciar la administración, operación, explotación o, en su caso, construcción del aeródromo civil, en los plazos que al efecto se establezcan en el título de concesión o permiso;

II. No mantener vigentes los seguros a que se refiere esta ley;

<p>III. Ceder, gravar, transferir o enajenar las concesiones o los permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, en contravención a lo dispuesto en esta <i>Ley</i>;</p> <p>IV. Alterar la naturaleza o condiciones de los aeródromos civiles establecidas en el título de concesión o permiso, sin autorización de la Secretaría;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Modificar el porcentaje de inversión extranjera en contravención a lo establecido en el artículo 19 de esta <i>Ley</i>;</p> <p>VIII. Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta <i>Ley</i> y otros ordenamientos aplicables;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. No cumplir con las obligaciones de conservación y</p>	<p>III. Ceder, gravar, transferir o enajenar las concesiones o los permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, en contravención a lo dispuesto en esta <i>ley</i>;</p> <p>IV. Alterar la naturaleza o condiciones de los aeródromos civiles establecidas en el título de concesión o permiso, sin autorización de la <i>secretaría</i> y la resolución favorable de la comisión.</p> <p>V. Consentir el uso del aeródromo civil a cualquier aeronave que no cumpla con los requisitos de la <i>Ley de Aviación Civil</i>, o no haya sido autorizada por quien controla la navegación aérea, o que su acción u omisión dolosa contribuya a la comisión de algún delito;</p> <p>VI. Tener conocimiento de que se ha incurrido en los supuestos establecidos en el artículo 22 de esta <i>Ley</i>, y no haber tomado las medidas previstas en el mismo, en el caso del concesionario o persona moral permisionaria, o incurrir en los citados supuestos en el caso de persona física permisionaria;</p> <p>VII. Modificar el porcentaje de inversión extranjera en contravención a lo establecido en el artículo 19 de esta <i>ley</i>;</p> <p>VIII. Contravenir las disposiciones en materia de operación y seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta <i>Ley</i> y en otros ordenamientos aplicables</p> <p>IX. Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada;</p> <p>X. No cumplir con las obligaciones de inversión conforme a lo</p>
--	---

<p>mantenimiento del aeródromo civil;</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, y</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XV. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta <i>Ley</i>, sus reglamentos y en el título de concesión o permiso respectivos, <i>siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y ésta haya quedado firme en términos de ley.</i></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>La Secretaría podrá revocar las concesiones o permisos de manera inmediata únicamente en los supuestos de las fracciones I a VI anteriores.</p>	<p>establecido en el programa maestro de desarrollo o en el programa indicativo de inversiones, con la conservación y el mantenimiento del aeródromo civil;</p> <p>XI. Prestar servicios distintos a los que le son permitidos;</p> <p>XII. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;</p> <p>XIII. Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación;</p> <p>XIV. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil;</p> <p>XV. Limitar el número de prestadores de servicios mediante actos de simulación;</p> <p>XVI. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta <i>ley</i>, sus reglamentos y en el título de concesión o permiso respectivos; y</p> <p>XVII. Contravenir las disposiciones de carácter fiscal y otros ordenamientos aplicables de carácter federal.</p> <p>La secretaría podrá revocar las concesiones o permisos de manera inmediata únicamente en los supuestos de las fracciones I a VI, X, XIII, XV y XVI anteriores.</p>
---	--

En los casos de las fracciones *VII a XV*, la Secretaría sólo podrá revocar la concesión o permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, *por lo menos en tres ocasiones* por las causas previstas en la misma fracción.

ARTICULO 30. Los concesionarios o permisionarios deberán dar aviso a la Secretaría de las modificaciones que realicen a sus estatutos, relativas a la disolución anticipada, cambio de objeto, fusión, transformación o escisión, noventa días naturales antes de su formalización.

ARTICULO 31. Los concesionarios o permisionarios deberán permitir el acceso a los aeródromos civiles a las autoridades federales, *con el fin* de que puedan desarrollar sus funciones de autoridad en los mismos, y a los prestadores de los servicios a la navegación aérea, para lo cual, estarán obligados a destinar un espacio adecuado en los aeródromos civiles, cuyas dimensiones y demás términos y condiciones serán fijados en el título de concesión o permiso respectivo.

ARTICULO 33. La Secretaría podrá autorizar, dentro de un plazo de *noventa* días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total de los derechos y obligaciones de las concesiones o permisos, siempre que el cesionario cumpla con los requisitos que esta *Ley* exige para ser concesionario o permisionario, se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca la Secretaría.

En los casos de las fracciones **no señaladas en el párrafo anterior**, la secretaria sólo podrá revocar la concesión o permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, en **dos** ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.

Artículo 30. Los concesionarios o permisionarios deberán dar aviso a la Secretaría **y a la comisión** de las modificaciones que realicen a sus estatutos, relativas a la disolución anticipada, cambio de objeto, fusión, transformación o escisión, noventa días naturales antes de su formalización.

Artículo 31. Los concesionarios o permisionarios, **en coordinación con el comandante del aeródromo** deberán permitir el acceso a los aeródromos civiles a las autoridades federales **y a la comisión** a fin de que puedan desarrollar sus funciones en los mismos, y a los prestadores de los servicios a la navegación aérea, para lo cual **los concesionarios o permisionarios** estarán obligados a destinar un espacio adecuado en los aeródromos civiles, cuyas dimensiones y demás términos y condiciones serán fijados en el título de concesión o permiso respectivo.

Artículo 33. La secretaria podrá autorizar, **debiendo contar obligatoriamente con la resolución de la comisión y la opinión de la Comisión Federal de Competencia**, dentro de un plazo de **ciento veinte** días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total de los derechos y obligaciones de las concesiones o permisos, siempre que el cesionario cumpla con los requisitos que esta *ley* exige para ser concesionario o permisionario, se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las

No tiene correlativo

ARTICULO 35. La ejecución de una garantía no significa la cesión automática de los derechos de la concesión o permiso de que se trate, a menos de que la Secretaría lo autorice.

ARTICULO 36. La Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, establecerá las condiciones de construcción y conservación de los aeródromos civiles.

...

ARTICULO 37. Es de utilidad pública la construcción, ampliación y conservación de aeropuertos.

La Secretaría por sí, o por cuenta de los concesionarios, previa evaluación y cuando lo considere procedente, efectuará la compraventa o, en su defecto, promoverá la expropiación de los

condiciones que al efecto establezca la secretaría.

A su vez, tratándose del control de una sociedad concesionaria, la secretaría podrá solicitar a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, dentro de los quince días naturales posteriores a la notificación, que verifique la legalidad de dicha operación en términos de lo dispuesto por la Ley de Inversión Extranjera para que a su vez emita, dentro de los treinta días naturales siguientes, el dictamen que permita sustentar el fallo de la secretaría.

Artículo 35. La ejecución de una garantía no significa la cesión automática de los derechos de la concesión o permiso de que se trate, a menos de que la Secretaría lo autorice, **previa resolución favorable de la comisión.**

Artículo 36. La Secretaría **de conformidad con la legislación nacional y los tratados internacionales en vigor**, mediante disposiciones de carácter general, establecerá las condiciones de construcción y conservación de los aeródromos civiles.

Los concesionarios y permisionarios de aeródromos civiles deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las personas con discapacidad, así como a las de edad avanzada.

Artículo 37. Es de utilidad pública la construcción, ampliación y conservación de aeropuertos.

La secretaría, **previa resolución favorable de la comisión**, por sí, o por cuenta de los concesionarios, previa evaluación y cuando lo considere procedente, efectuará la compraventa o, en

terrenos y construcciones necesarios para la construcción, ampliación y conservación de aeropuertos.

ARTICULO 38. El concesionario deberá elaborar un programa maestro de desarrollo, revisable cada cinco años, el cual una vez autorizado por la Secretaría, previa opinión de la Secretaría de la Defensa Nacional en el ámbito de su competencia, con base en las políticas y programas establecidos para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional y su interrelación con otros modos de transporte, será parte integrante del título de concesión.

No tiene correlativo

su defecto, promoverá la expropiación de los terrenos y construcciones necesarios para la construcción, ampliación y conservación de aeropuertos.

Artículo 38. El concesionario deberá elaborar un programa maestro de desarrollo **del aeropuerto**, revisable cada cinco años, el cual previa opinión de la Secretaría de la Defensa Nacional en el ámbito de su competencia, **de la comisión consultiva y de la resolución favorable de la comisión, así como de los usuarios, el comité de operación y horarios y el comité local de seguridad, será autorizado por la secretaría**, con base en las políticas y programas establecidos para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional y su interrelación con otros modos de transporte, **el cual** será parte integrante del título de concesión.

En el curso de cada periodo quinquenal, por causas justificadas y de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores la secretaría podrá autorizar las modificaciones a los programas maestros de desarrollo.

La secretaría comunicará oportunamente a los usuarios por medio del administrador aeroportuario de la autorización del programa maestro de desarrollo y sus modificaciones, debiendo publicarse en el Diario Oficial de la Federación, dentro de un período de quince días naturales siguientes a su autorización.

Los concesionarios del servicio del transporte aéreo y los prestadores de servicios, podrán solicitar al administrador aeroportuario, una copia completa del programa maestro de desarrollo, así como de sus modificaciones.

ARTICULO 39.- El permisionario de un aeródromo de servicio al público, deberá elaborar un programa indicativo de inversiones en materia de construcción, conservación y mantenimiento, en el que se incluyan medidas específicas relacionadas con la seguridad y protección *del equilibrio ecológico, y hacerlo del conocimiento* de la Secretaría.

ARTICULO 40. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en los aeródromos civiles, distintos de aquéllos incluidos en los programas a que se refieren los artículos 38 y 39 de esta Ley, se requerirá autorización previa de la Secretaría.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que no afecten las operaciones aéreas y se realicen para la conservación y buen funcionamiento del aeródromo civil, en el entendido de que el concesionario o permisionario informará a la Secretaría de las obras realizadas.

No tiene correlativo

ARTICULO 42. La Secretaría, en el reglamento correspondiente, *podrá establecer* los requisitos que *deberá*

Artículo 39. El permisionario de un aeródromo de servicio al público deberá elaborar un programa indicativo de inversiones en materia de construcción, conservación y mantenimiento, en el que se incluyan medidas específicas relacionadas con la seguridad y la protección **al ambiente, y someterlo a la autorización** de la secretaría, **previa resolución favorable de la comisión y, en su caso, del comité de operación y horarios y del comité local de seguridad.**

Artículo 40. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en los aeródromos civiles, distintos de aquéllos incluidos en los programas a que se refieren los artículos 38 y 39 de esta Ley, se requerirá autorización previa de la Secretaría **y resolución favorable de la comisión.**

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que no afecten las operaciones aéreas y se realicen para la conservación y buen funcionamiento del aeródromo civil, en el entendido de que el concesionario o permisionario informará a la secretaría **y a la comisión** de las obras realizadas.

La comisión verificará que los trabajos se realicen de acuerdo a las normas aplicables, en el tiempo establecido y con la calidad y niveles de servicio que garantice la eficiencia y seguridad de las operaciones y la calidad de los servicios. El administrador deberá presentar anualmente por escrito al comité de operación y horarios los programas para permitir a los usuarios dar seguimiento al desarrollo de los trabajos.

Artículo 42. La secretaría, en el reglamento correspondiente, **establecerá** los requisitos que **debe** reunir el administrador

reunir el administrador aeroportuario, cuyo nombramiento será hecho del conocimiento de la Secretaría por el concesionario o permisionario respectivo, en los términos y para los efectos del artículo 24 de esta Ley.

...

ARTICULO 43. En materia de administración corresponderá a los concesionarios y permisionarios, entre otros:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Establecer programas de capacitación y atender las disposiciones que sobre la materia establezca la autoridad competente;

V. Coordinar las actividades de los prestadores de servicios y

aeroportuario, cuyo nombramiento será hecho del conocimiento de la secretaria **y de la comisión** por el concesionario o permisionario respectivo, en los términos y para los efectos del artículo 24 de esta ley.

Los actos que lleve a cabo el administrador aeroportuario, se entenderán como realizados por el concesionario o permisionario, según sea el caso.

Artículo 43. En materia de administración corresponderá a los concesionarios y permisionarios, entre otros

I. Planear, programar y efectuar las acciones necesarias para la operación, desarrollo y promoción del aeródromo civil;

II. Llevar a cabo las acciones conducentes a la ejecución del programa maestro de desarrollo o el programa indicativo de inversiones, según sea el caso;

III. Percibir en los términos que fijen los reglamentos correspondientes y el título de concesión o permiso, los ingresos por el uso de la infraestructura del aeródromo civil, por la celebración de contratos, por los servicios que preste directamente, así como por las actividades comerciales que realice;

IV. Establecer **y cumplir** programas de capacitación y atender las disposiciones que sobre la materia establezca la autoridad competente **de acuerdo con las necesidades de operación del aeropuerto y atendiendo las disposiciones que sobre la materia establezca la autoridad competente;**

V. Coordinar las actividades de los prestadores de servicios y

usuarios del aeródromo civil para lograr un adecuado funcionamiento *del mismo*;

VI. ...

VII. Proporcionar la información estadística requerida por las autoridades competentes.

ARTICULO 44. En cada aeropuerto, el concesionario deberá constituir una comisión consultiva formada, entre otros, con representantes del gobierno estatal y municipal, así como de las cámaras de comercio, turismo e industria de la región, de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte aéreo que operen en el aeropuerto y del administrador aeroportuario.

La comisión consultiva coadyuvará *en la promoción del aeropuerto* y podrá emitir recomendaciones en relación con aquellos aspectos que afecten la actividad urbana y turística, así como el equilibrio ecológico de la zona, para lo cual el administrador del aeropuerto deberá informar a la comisión sobre el programa maestro de desarrollo y sus modificaciones, así como los principales proyectos de inversión para la expansión y modernización del aeropuerto.

No tiene correlativo

usuarios del aeródromo civil para lograr un adecuado funcionamiento **de éste**;

VI. En el caso de aeropuertos, los concesionarios deberán coordinar las operaciones y demás servicios que se presten en el mismo, sobre bases equitativas y no discriminatorias; y

VII. Proporcionar la información estadística **y operacional** requerida por las autoridades competentes, **la comisión o el comité de operación y horarios.**

Artículo 44. En cada aeropuerto, el concesionario deberá constituir una comisión consultiva formada, entre otros, con representantes del gobierno estatal y municipal, así como de las cámaras de comercio, turismo e industria de la región, de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte aéreo que operen en el aeropuerto y del administrador aeroportuario.

La comisión consultiva coadyuvará **a que las operaciones aeroportuarias sean un recurso que contribuya al desarrollo económico y social de la región** y podrá emitir las recomendaciones **a que se refiere la presente ley** en relación con aquellos aspectos que afecten la actividad urbana, así como el equilibrio ecológico de la zona, para lo cual el administrador del aeropuerto deberá informar a la comisión **consultiva** sobre el programa maestro de desarrollo y sus modificaciones, así como los principales proyectos de inversión para la expansión y modernización del aeropuerto.

Dichas recomendaciones formarán parte de los archivos de la comisión consultiva y comité de operación y horarios, y estarán disponibles para los integrantes de los mismos, así

La organización y funcionamiento de las comisiones consultivas se determinará en el reglamento respectivo.

ARTICULO 46.- Corresponderá a los concesionarios o permisionarios, conforme a las disposiciones aplicables y con base en el título de concesión o permiso respectivo, asegurar que los aeródromos civiles cuenten con la infraestructura, instalaciones, equipo, señalización, *módulo de primeros auxilios y emergencias médicas, servicios* y sistemas de organización, adecuados y suficientes para que la operación y *atención al usuario* se lleve a cabo sobre bases de seguridad, eficiencia y calidad.

ARTICULO 47. ...

No tiene correlativo

ARTICULO 48. Para efectos de su regulación, los servicios en los aeródromos civiles se clasifican en:

como para la comisión.

La organización y funcionamiento de las comisiones consultivas se determinará en el reglamento respectivo.

Artículo 46. Corresponderá a los concesionarios o permisionarios, conforme a las disposiciones aplicables y con base en el título de concesión o permiso respectivo, asegurar que los aeródromos civiles cuenten con la infraestructura, instalaciones, equipo, señalización, **programas de limpieza,** sistemas de organización y **servicios** adecuados y suficientes para que la operación se lleve a cabo sobre bases de seguridad, eficiencia y calidad

Artículo 47. Los concesionarios o permisionarios deberán responsabilizarse del control de los accesos y tránsito de personas, vehículos y bienes en zonas restringidas del aeródromo civil, así como de que las áreas cercanas a los equipos de ayuda a la navegación aérea instalados dentro de éstos, se mantengan libres de obstáculos que puedan afectar su operación.

Los concesionarios o permisionarios están obligados a que el personal a cargo de los controles y tránsito citados en el párrafo anterior, cuente con la capacitación, equipo y demás requisitos exigidos por las autoridades competentes.

La comandancia verificará el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 48. Para efectos de su **clasificación** y regulación, los

I. Servicios aeroportuarios: los que le corresponde prestar originariamente al concesionario o permisionario, de acuerdo con la clasificación del aeródromo civil, y que pueden proporcionarse directamente o a través de terceros que designe y contrate. Estos servicios incluyen los correspondientes al uso de pistas, calles de rodaje, plataformas, ayudas visuales, iluminación, edificios terminales de pasajeros y carga, abordadores mecánicos; así como los que se refieren a la seguridad y vigilancia del aeródromo civil; y a la extinción de incendios y rescate, entre otros;

II. Servicios complementarios: los que pueden ser prestados por los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte aéreo, para sí mismos o para otros usuarios, o por terceros que aquéllos designen. Estos servicios incluyen, entre otros, los de rampa, tráfico, suministro de combustible a las aeronaves, avituallamiento, almacenamiento de carga y guarda, mantenimiento y reparación de aeronaves.

Para la prestación de *estas* servicios deberá suscribirse contrato con el concesionario o permisionario del aeródromo civil de que se trate, y

III. Servicios comerciales: los que se refieren a la venta de diversos productos y servicios a los usuarios del aeródromo civil y que no son esenciales para la operación del mismo, ni de las aeronaves. Estos servicios pueden ser prestados directamente por el concesionario o permisionario, o por terceros que con él

servicios en los aeródromos civiles se clasifican en

I. Servicios aeroportuarios: los que le corresponde prestar originariamente al concesionario o permisionario, de acuerdo con la clasificación del aeródromo civil, y que pueden proporcionarse directamente o a través de terceros que designe y contrate.

Estos servicios incluyen los correspondientes al uso de pistas, calles de rodaje, plataformas, ayudas visuales, iluminación, edificios terminales de pasajeros y carga, abordadores mecánicos, **revisión de pasajeros y de su equipaje, contraprestaciones;** así como los que se refieren a la seguridad y vigilancia del aeródromo civil; y a la extinción de incendios y rescate.

II. Servicios complementarios: los que pueden ser prestados por los concesionarios o permisionarios del servicio **público** de transporte aéreo, para sí mismos o para otros usuarios, o por terceros que aquéllos designen. Estos servicios incluyen, entre otros, los de rampa, tráfico, suministro de combustible a las aeronaves, avituallamiento, almacenamiento de carga y guarda, mantenimiento y reparación de aeronaves.

Para la prestación **de los servicios complementarios prestados por terceros**, deberá suscribirse contrato con el concesionario o permisionario del aeródromo civil de que se trate, y

III. Servicios comerciales: los que se refieren a la venta de diversos productos y servicios a los usuarios del aeródromo civil y que no son esenciales para la operación del mismo, ni de las aeronaves. Estos servicios pueden ser prestados directamente por el concesionario o permisionario, o por

contraten el arrendamiento de áreas *para* comercios, restaurantes, arrendamiento de vehículos, publicidad, telégrafos, correo, casas de cambio, bancos y hoteles, *entre otros*.

ARTICULO 50. El administrador aeroportuario podrá, en caso fortuito o de fuerza mayor, suspender por el tiempo estrictamente necesario la prestación de los servicios aeroportuarios, con el fin de preservar la seguridad de las personas y de los bienes. En estos casos, *reportará* de inmediato a la autoridad aeroportuaria y, en su caso, al comité de operación y horarios, las causas que motivaron tal medida.

ARTICULO 54. ...

...

No tiene correlativo

terceros que con él contraten el arrendamiento de áreas **cuyos giros sean autorizados por la comisión tales como** comercios, restaurantes, arrendamiento de vehículos, publicidad, telégrafos, correo, casas de cambio, bancos y hoteles.

Artículo 50. El administrador aeroportuario podrá, en caso fortuito o de fuerza mayor, suspender por el tiempo estrictamente necesario la prestación de los servicios aeroportuarios, con el fin de preservar la seguridad de las personas y de los bienes. En estos casos, **el administrador aeroportuario tendrá la obligación de reportar** de inmediato a la autoridad aeroportuaria y, en su caso, al comité de operación y horarios, las causas que motivaron tal medida, **señalando el tiempo estimado para el restablecimiento de los servicios.**

Artículo 54. Todos los actos y contratos para la prestación de los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales en los aeródromos civiles de servicio al público serán de carácter mercantil.

Cuando los servicios aeroportuarios y complementarios se proporcionen en los aeropuertos por personas distintas a los concesionarios, los prestadores de dichos servicios deberán constituirse como sociedades mercantiles mexicanas.

Cuando los servicios aeroportuarios sean prestados por personas distintas a los concesionarios se deberá formalizar un contrato entre éstas y los concesionarios del aeródromo civil y su celebración no releva al concesionario de la responsabilidad derivada de la prestación de estos servicios.

Sólo podrán formalizarse los contratos correspondientes

No tiene correlativo

ARTICULO 55. ...

Si las contraprestaciones no son pagadas, los concesionarios o permisionarios, así como los prestadores de servicios podrán suspender la prestación de los mismos, únicamente por el servicio de que se trate y conforme a lo establecido en los contratos respectivos. En ningún caso se podrá negar el servicio de aterrizaje a los usuarios en los aeródromos civiles.

ARTICULO 56. Los prestadores de servicios aeroportuarios y complementarios que sean personas distintas a los

previa autorización de la secretaría contando con la resolución favorable de la comisión y del comité de operación y horarios, debiendo aplicar las mismas tarifas que el concesionario del aeródromo civil tenga autorizadas.

Para la prestación de los servicios aeroportuarios el concesionario del aeródromo civil deberá celebrar con los usuarios el contrato respectivo.

Para la prestación de los servicios complementarios se deberán celebrar los contratos correspondientes entre los prestadores del servicio y los concesionarios o permisionarios del aeródromo civil, previa autorización de la Secretaría contando con la resolución favorable del comité de operación y horarios y de la comisión, la que vigilará que los términos y condiciones pactadas se fijen con fundamento en lo señalado en el artículo 57 de esta ley.

Artículo 55. En los aeródromos civiles de servicio al público, las contraprestaciones por los servicios deberán pagarse de contado, salvo que en los contratos correspondientes se estipule lo contrario.

Si las contraprestaciones no son pagadas, los concesionarios o permisionarios, así como los prestadores de servicios podrán suspender, la prestación de los mismos, únicamente por el servicio de que se trate y conforme a lo establecido en los contratos respectivos, **previo aviso, dado por escrito.** En ningún caso se podrá negar el servicio de aterrizaje a los usuarios en los aeródromos civiles

Artículo 56. Los prestadores de servicios aeroportuarios y complementarios que sean personas distintas a los

concesionarios o permisionarios, deberán contar con capacidad técnica, según la naturaleza del servicio de que se trate, no encontrarse en los supuestos a que se refiere el artículo 22 de esta Ley y cumplir con las demás disposiciones aplicables.

Los contratos que celebren los concesionarios o permisionarios con los prestadores de los servicios aeroportuarios y complementarios y que de acuerdo al reglamento respectivo sean objeto de autorización por parte de la *misma*, deberán presentarse ante ésta en un plazo máximo de quince días naturales contados a partir de la fecha de su formalización. Si no se cuenta con la citada autorización dichos contratos no surtirán efectos. La Secretaría deberá resolver en un plazo máximo de treinta días naturales y, si no resuelve, se considerará autorizado el contrato.

Cuando el incumplimiento de los contratos a que se refiere el párrafo anterior, afecte la adecuada operación del aeródromo civil y constituya una causa de revocación de las previstas en el artículo 27 de esta Ley, la Secretaría, oyendo previamente al afectado, podrá revocar la autorización de dichos contratos. El concesionario o permisionario, en estos casos, deberá asegurar que no se interrumpan los servicios del aeródromo civil.

ARTICULO 57. El concesionario proveerá lo necesario para que el aeropuerto cuente con opciones competitivas de servicios complementarios que permitan a los usuarios seleccionar al prestador de servicios que convenga a sus intereses.

Por razones de disponibilidad de espacio, eficiencia operativa y seguridad, el concesionario podrá limitar el número de los prestadores de servicios complementarios, *después de escuchar*

concesionarios o permisionarios, deberán contar con capacidad técnica, según la naturaleza del servicio de que se trate, no encontrarse en los supuestos a que se refiere el artículo 22 de esta ley y cumplir con las demás disposiciones aplicables.

Los contratos que celebren los concesionarios o permisionarios con los prestadores de los servicios aeroportuarios y complementarios y que de acuerdo al reglamento respectivo sean objeto de autorización por parte de la **secretaría**, deberán presentarse ante ésta en un plazo máximo de quince días naturales contados a partir de la fecha de su formalización. Si no se cuenta con la citada autorización dichos contratos no surtirán efectos. La Secretaría deberá resolver en un plazo máximo de treinta días naturales y, si no resuelve, se considerará autorizado el contrato.

Cuando el incumplimiento de los contratos a que se refiere el párrafo anterior, afecte la adecuada operación del aeródromo civil y constituya una causa de revocación de las previstas en el artículo 27 de esta ley, la **secretaría**, oyendo previamente al afectado, podrá revocar la autorización de dichos contratos. El concesionario o permisionario, en estos casos, deberá asegurar que no se interrumpan los servicios del aeródromo civil.

Artículo 57. El concesionario proveerá lo necesario para que el aeropuerto cuente con **servicios aeroportuarios, así como** opciones competitivas de servicios complementarios que permitan a los usuarios seleccionar al prestador de servicios que convenga a sus intereses.

Por razones de disponibilidad de espacio, eficiencia operativa y seguridad, el concesionario podrá limitar el número de los prestadores de servicios complementarios, **siempre y cuando**

la opinión del comité de operación y horarios del aeropuerto a que se refiere el artículo 61 de esta *Ley*. En este caso, el concesionario, con participación de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte aéreo, adjudicará los contratos correspondientes a los prestadores que ofrezcan las mejores condiciones para una operación eficiente y segura del aeropuerto, así como de calidad y precios para los usuarios.

No tiene correlativo

ARTICULO 58. Los servicios complementarios no podrán dejar de prestarse. En el caso de aeropuertos donde los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte aéreo no los proporcionen, el concesionario del aeropuerto deberá hacerlo, directamente o a través de los terceros que él designe y contrate, hasta en tanto prevalezca dicha situación. Para los demás aeródromos civiles, que no sean aeropuerto, corresponderá a los permisionarios prestar los servicios complementarios, directamente o a través de terceros.

ARTICULO 60. La prestación de los servicios comerciales no debe constituir un obstáculo para la prestación de los servicios

cuenta con la resolución favorable del comité de operación y horarios del aeropuerto a que se refiere el artículo 61 de esta *ley y de la comisión*. En este caso, el concesionario, con participación de los concesionarios y permisionarios del servicio **público** de transporte aéreo **y de la comisión**, adjudicará los contratos correspondientes a los prestadores que ofrezcan las mejores condiciones para una operación eficiente y segura del aeropuerto, así como de calidad y precios para los usuarios.

La comisión establecerá y vigilará la ejecución de programas anuales que permitan conocer los índices de satisfacción de los clientes usuarios de los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales. Los resultados serán presentados por la comisión, al comité de operación y horarios, para recabar su resolución, así como de los miembros de la comisión consultiva, para definir junto con ellos acciones locales para su mejora continua.

Artículo 58. Los servicios complementarios no podrán dejar de prestarse. En el caso de aeropuertos donde los concesionarios y permisionarios del servicio **público** de transporte aéreo no los proporcionen, el concesionario del aeropuerto, **previo acuerdo del comité de operación y horarios**, deberá hacerlo, directamente o a través de los terceros que él designe y contrate, hasta en tanto prevalezca dicha situación. **Lo anterior será vigilado para su cumplimiento por la autoridad aeroportuaria.** Para los demás aeródromos civiles, que no sean aeropuerto, corresponderá a los permisionarios prestar los servicios complementarios, directamente o a través de terceros.

Artículo 60. La prestación de los servicios comerciales no debe constituir un obstáculo para la prestación de los servicios

aeroportuarios y complementarios, ni la de éstos respecto a los aeroportuarios; ni poner en peligro la seguridad del aeródromo civil, o la operación de las aeronaves. En caso de que esto ocurra, la Secretaría ordenará las adecuaciones necesarias.

Las áreas que se destinen a la prestación de los servicios comerciales serán descritas en el programa maestro de desarrollo o en el programa indicativo de inversiones, según sea el caso, y para modificarlas se requerirá de autorización previa de la Secretaría.

ARTICULO 61. En cada aeropuerto se constituirá un comité de operación y horarios que estará integrado por el concesionario del aeropuerto a través del administrador aeroportuario, por el comandante de aeródromo y por las demás autoridades civiles y militares que intervienen en el mismo, así como por los representantes de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte aéreo y de los prestadores de servicios.

...

ARTICULO 62. El comité de operación y horarios emitirá recomendaciones relacionadas con:

I. ...

aeroportuarios y complementarios, ni la de éstos respecto a los aeroportuarios; ni poner en peligro la seguridad del aeródromo civil, o la operación de las aeronaves. En caso de que esto ocurra, la secretaria ordenará las adecuaciones necesarias.

Las áreas que se destinen a la prestación de los servicios comerciales serán descritas en el programa maestro de desarrollo o en el programa indicativo de inversiones, según sea el caso, y para modificarlas se requerirá de autorización previa de la Secretaría **de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la presente ley.**

Artículo 61. En cada aeropuerto se constituirá un comité de operación y horarios que estará integrado por el concesionario del aeropuerto a través del administrador aeroportuario, por el comandante de aeródromo, **por un representante de la comisión** y por las demás autoridades civiles y militares que intervienen en el mismo, así como por **cada uno** de los representantes de los concesionarios y permisionarios del servicio **público** de transporte aéreo y de los prestadores de servicios **aeroportuarios y complementarios. Los prestadores de servicios comerciales, tendrán como máximo tres representantes.**

Dicho comité será presidido por el administrador aeroportuario y su funcionamiento y operación se ajustará a un reglamento interno que se incluirá en las reglas de operación del aeropuerto.

Artículo 62. El comité de operación y horarios emitirá resoluciones relacionadas con:

I. El funcionamiento, operación y horario del aeropuerto;

<p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Las medidas necesarias para la eficiente operación aeroportuaria;</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>VIII. La solución de los conflictos entre la administración del aeropuerto y los prestadores de servicios, y</p> <p>IX. Las quejas de los usuarios.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>En los aeródromos civiles donde se <i>ubiquen</i> bases aéreas</p>	<p>II. El programa maestro de desarrollo del aeropuerto y sus modificaciones;</p> <p>III. La asignación de horarios de operación, áreas, posiciones de contacto y remotas, itinerarios y de espacios dentro del aeropuerto, de acuerdo a los criterios establecidos;</p> <p>IV. Las condiciones para la prestación de los servicios aeroportuarios y complementarios;</p> <p>V. Las tarifas y los precios;</p> <p>VI. Las reglas de operación;</p> <p>VII. Las medidas necesarias para la eficiente operación aeroportuaria derivadas de las evaluaciones periódicas que deberán llevar a cabo los integrantes del comité.</p> <p>VIII. La calidad y los niveles de servicio de los aeropuertos;</p> <p>IX. La solución de los conflictos entre la administración del aeropuerto y los prestadores de servicios;</p> <p>X. Las quejas de los usuarios; y</p> <p>XI. Lo demás establecido en la presente ley y su reglamento.</p> <p>En el seno del comité, los participantes coordinarán sus acciones y asumirán los compromisos necesarios para el eficiente funcionamiento del aeropuerto.</p> <p>En los aeródromos civiles donde se sitúen bases aéreas</p>
--	---

militares o aeronavales, el comandante del mismo y el de la instalación militar, coordinarán lo conducente en las fracciones I a IV y VI de este artículo, a fin de dar prioridad a las operaciones aéreas militares por razones de seguridad nacional, interior y apoyo a la población civil en casos de desastre.

ARTICULO 63. En los aeropuertos el administrador aeroportuario determinará los horarios de aterrizaje y despegue y las prioridades de turno de las aeronaves, de conformidad con bases que fije el reglamento respectivo bajo criterios equitativos y no discriminatorios y, *oyendo la recomendación* del comité de operación y horarios a que se refiere el artículo 61 de esta *Ley*.

ARTICULO 64. Las construcciones e instalaciones en los terrenos adyacentes e inmediatos a los aeródromos civiles, dentro de las zonas de protección, estarán sujetas a las restricciones que señalen las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo 41 de esta Ley, a efecto de eliminar obstáculos a las operaciones de las aeronaves.

ARTICULO 65. Cada aeródromo civil de servicio al público deberá contar con sus propias reglas de operación, conforme a los criterios y lineamientos generales que disponga la Secretaría.

El concesionario o permisionario deberá someter las reglas de operación a la autorización de la Secretaría, *escuchando previamente y, en su caso, al* comité de operación y horarios.

ARTICULO 67. La Secretaría *podrá establecer bases de*

militares o aeronavales, el comandante del mismo y el de la instalación militar, coordinarán lo conducente en las fracciones I a IV y VI de este artículo, a fin de dar prioridad a las operaciones aéreas militares por razones de seguridad nacional, interior y apoyo a la población civil en casos de desastre.

Artículo 63. En los aeropuertos el administrador aeroportuario determinará los horarios de aterrizaje y despegue y las prioridades de turno de las aeronaves, de conformidad con bases que fije el reglamento respectivo bajo criterios equitativos y no discriminatorios y **siempre en base a las resoluciones** del comité de operación y horarios a que se refiere el artículo 61 de esta *ley*.

Artículo 64. Las construcciones e instalaciones en los terrenos adyacentes e inmediatos a los aeródromos civiles, dentro de las zonas de protección **previo a su autorización por la autoridad municipal, estatal o federal, estarán sujetas a lo que establezca la autoridad aeroportuaria** y a las restricciones que señalen las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo 41 de esta Ley, a efecto de eliminar obstáculos a las operaciones de las aeronaves.

Artículo 65. Cada aeródromo civil de servicio al público deberá contar con sus propias reglas de operación, conforme a los criterios y lineamientos generales que disponga la *secretaría*.

El concesionario o permisionario deberá someter las reglas de operación a la autorización de la *secretaría* **previas resoluciones de la comisión y del** comité de operación y horarios

Artículo 67. La *secretaría* **autorizará las tarifas y precios para**

regulación tarifaria y de precios para la prestación de los servicios aeroportuarios, y para los arrendamientos y contraprestaciones relacionadas con los contratos que los concesionarios o permisionarios celebren con los prestadores de servicios complementarios, cuando no existan condiciones razonables de competencia, de acuerdo con la opinión de la Comisión Federal de Competencia.

ARTICULO 68. Cuando la Secretaría, por sí o a petición de la parte afectada, considere que los servicios complementarios no reflejan condiciones adecuadas de competencia, solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en su caso, se establezca regulación tarifaria o de precios.

No tiene correlativo

la prestación de servicios aeroportuarios, **complementarios, y otros servicios distintos a los anteriores según corresponda, atendiendo a las inversiones de acuerdo con el plan maestro de desarrollo, costos y gastos de operación y administración, bajo criterios de calidad, eficiencia y competitividad.**

Artículo 68. La secretaria, por sí o a petición de parte, **podrá establecer bases de regulación tarifaria y de precios para la prestación de los servicios aeroportuarios, complementarios, y para los arrendamientos y contraprestaciones relacionadas con los contratos que los concesionarios o permisionarios celebren con los prestadores de servicios, y otros servicios distintos a los anteriores, cuando no existan condiciones razonables de competencia, de acuerdo con la opinión de la Comisión Federal de Competencia.**

Este mecanismo regulatorio deberá atender criterios de competitividad de los aeródromos civiles respecto del mercado nacional e internacional, el costo incurrido en la prestación de cada servicio ofertado conforme a parámetros que permitan la medición de la calidad de éstos.

Las bases de regulación económica que emita la secretaria deberán contener de manera enunciativa y no limitativa los siguientes conceptos:

- a) Definición de los servicios sujetos a regulación;**
- b) Límite máximo anual de ingresos del aeródromo civil;**

No tiene correlativo

- c) Definición de unidades de medición;
- d) Regulación de precios y tarifas por cada uno de los servicios prestados;
- e) Determinación de ajuste anual al ingreso y a las tarifas y precio por servicio;
- f) Periodo de proyección;
- g) Factor de eficiencia;
- h) Tasa de descuento;
- i) Criterios de calidad, eficiencia y mecanismos de medición; y
- j) Los demás que determine la secretaría.

La aplicación y supervisión del mecanismo regulatorio estará a cargo de la Secretaría, atendiendo la resolución de la comisión.

El diseño de la regulación económica atenderá a criterios que aseguren el sano y equitativo desarrollo del sector.

La diversidad en la concurrencia de las fuentes de ingreso en los aeródromos civiles requiere que la secretaría vigile la consistente proporción entre las distintas fuentes de ingreso a efecto de preservar el equilibrio de las partes.

La secretaría adoptará criterios que aseguren que las tarifas guarden relación razonable con los costos, la calidad y

ARTICULO 69. Las tarifas correspondientes a los servicios aeroportuarios y complementarios en los aeródromos civiles de servicio al público, deberán registrarse ante la Secretaría de manera previa al inicio de su vigencia, y deberán hacerse del conocimiento de los usuarios.

ARTICULO 70. ...

...

No tiene correlativo

competitividad de los servicios, que el factor de eficiencia promueva una reducción de costos en beneficio de los usuarios a efecto de que la comisión cuente con elementos suficientes para emitir resolución.

Artículo 69. Las tarifas y sus reglas de aplicación, correspondientes a los servicios aeroportuarios y complementarios o de cualquier otra índole que se presten en los aeródromos civiles de servicio al público, deberán ser **autorizadas por** la secretaría previa **resolución favorable de la comisión y el comité de operación y horarios.**

Estas tarifas de manera previa al inicio de su vigencia, deberán hacerse del conocimiento de la comisión y de los usuarios.

Artículo 70. La regulación tarifaria o de precios que llegue a aplicarse, se mantendrá sólo mientras subsistan las condiciones que la motivaron. Los prestadores de servicios sujetos a regulación podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia que emita su opinión sobre la subsistencia de tales condiciones.

En la regulación se podrán establecer tarifas y precios máximos por el uso de bienes o la prestación de servicios específicos o conjuntos de éstos, así como mecanismos de ajuste y periodos de vigencia. Esta regulación deberá permitir la prestación de los servicios y la explotación de los bienes en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad y permanencia.

La regulación señalada en este capítulo deberá establecer mecanismos que promuevan la actividad comercial en los aeródromos civiles, para que ésta contribuya a la disminución de los costos de los servicios para los usuarios,

No tiene correlativo

ARTICULO 71. La vigilancia interna en los aeródromos civiles será responsabilidad del concesionario o permisionario y se prestará conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia y a los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría, la cual podrá contar con un cuerpo encargado de verificar que la seguridad y vigilancia en los mismos se lleve a cabo conforme a las disposiciones establecidas.

En situaciones de emergencia o cuando se ponga en peligro la paz interior o la seguridad nacional, las autoridades federales competentes prestarán en forma directa la vigilancia para preservar la seguridad de las aeronaves, pasajeros, carga, correo, instalaciones y equipo.

ARTICULO 75. Se inscribirán en el Registro Aeronáutico Mexicano:

I. ...

sin detrimento de la capacidad y funcionalidad operativa de los aeródromos civiles.

La secretaría pondrá a disposición de los usuarios de los aeródromos civiles la información utilizada para el diseño de la regulación aplicable.

Artículo 71. La **seguridad** y vigilancia interna en los aeródromos civiles será responsabilidad del concesionario o permisionario y se prestará conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia y a los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría **escuchando la opinión de los comités local de seguridad y del de operación y horarios.**

La secretaría deberá contar con un cuerpo encargado de verificar que la seguridad y vigilancia en los aeródromos civiles se lleve a cabo conforme a las disposiciones establecidas.

En situaciones de emergencia o cuando se ponga en peligro la paz interior o la seguridad nacional, las autoridades federales competentes prestarán en forma directa la vigilancia para preservar la seguridad de las aeronaves, pasajeros, carga, correo, instalaciones y equipo. **Tal determinación será notificada de inmediato por la autoridad aeroportuaria a los usuarios del aeródromo civil.**

Artículo 75. Se inscribirán en el registro aeronáutico mexicano

I. Los documentos por medio de los cuales se adquiera,

<p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Los contratos que autorice la Secretaría de conformidad con el artículo 56 de esta Ley, y</p> <p>V.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>ARTICULO 78. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables de conformidad con los programas que para tal efecto se establezcan.</p> <p>Los concesionarios o permisionarios y, en su caso, los prestadores de servicios, estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la Secretaría a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen la verificación en términos de la presente Ley y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines, así como a proporcionar a la misma</p>	<p>transmita, ceda, modifique, grave o extinga la propiedad y los demás derechos reales sobre los aeródromos civiles;</p> <p>II. Las concesiones y permisos, sus modificaciones y revocaciones;</p> <p>III. Las ayudas a la navegación aérea;</p> <p>IV. Los contratos que autorice la secretaria de conformidad con el artículo 56 de esta Ley, y</p> <p>V. Las pólizas de seguro.</p> <p>El reglamento respectivo determinará los requisitos a que deberán sujetarse las inscripciones, cancelaciones y certificaciones que deban expedirse.</p> <p>La información contenida en el registro aeronáutico mexicano es de carácter público y la secretaria deberá mantenerla a disposición de quien lo solicite.</p> <p>Artículo 78. La secretaria y la comisión verificarán el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables de conformidad con los programas que para tal efecto se establezcan.</p> <p>Los concesionarios o permisionarios y, en su caso, los prestadores de servicios, estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la Secretaría a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen la verificación en términos de la presente ley y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines, así como a proporcionar a la</p>
--	---

los informes con los datos que permitan conocer la construcción, administración, operación y explotación de los aeródromos civiles, y demás servicios relacionados.

No tiene correlativo

Las personas sujetas a verificación, cubrirán las cuotas que por este concepto se originen.

ARTICULO 81. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

I. ...

II. ...

III. Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley, con multa de cinco mil a doscientos mil días de salario;

IV. No hacer del conocimiento de la Secretaría de manera negligente, los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil días de

misma los informes con los datos que permitan conocer la construcción, administración, operación y explotación de los aeródromos civiles, y demás servicios relacionados.

La comisión en ejercicio de sus atribuciones efectuará verificaciones a los aeródromos civiles y a los prestadores de servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, quienes estarán obligados a permitirles el acceso y facilidades a los verificadores de la comisión.

Las personas sujetas a verificación, cubrirán las cuotas que por este concepto se originen.

Artículo 81. Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley serán sancionadas por la secretaría de acuerdo con lo siguiente:

I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil días de salario;

II. Construir u operar un aeródromo civil sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a doscientos mil días de salario;

III. Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso en contravención a lo dispuesto en esta ley, con multa de cinco mil a doscientos mil días de salario;

IV. No hacer del conocimiento de la secretaría de manera negligente, los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil días de

<p>salario;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. No dar aviso a la Secretaría de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil días de salario;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta <i>Ley</i> y otros ordenamientos aplicables, con multa de mil a cincuenta mil días</p>	<p>salario;</p> <p>V. No cumplir con lo solicitado en el dictamen correspondiente conforme a las facultades de verificación de la autoridad, con multa de mil a cincuenta mil días de salario;</p> <p>VI. Negar el aterrizaje de aeronaves, con multa de mil a cincuenta mil días de salario;</p> <p>VII. Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación, con multa de mil a cincuenta mil días de salario;</p> <p>VIII. No prestar los servicios en la forma en que fueron ofrecidos, con multa de mil a cincuenta mil días de salario;</p> <p>IX. No dar aviso a la secretaría de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil días de salario;</p> <p>X. No apoyar en operaciones de búsqueda y salvamento de aeronaves, con multa de mil a treinta mil días de salario;</p> <p>XI. Obstruir o interferir la radiocomunicación aeronáutica o los lugares de tránsito de un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil días de salario;</p> <p>XII. Inundar o por negligencia permitir que se inunde un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil días de salario;</p> <p>XIII. Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta <i>ley</i> y otros ordenamientos aplicables, con multa de mil a cincuenta mil días</p>
--	---

<p>de salario;</p> <p>XIV. Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada, con multa de mil a <i>cincuenta</i> mil días de salario;</p> <p>XV.</p> <p>XVI.</p> <p>XVII. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Cualquier otra infracción a esta <i>Ley</i> o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de hasta cincuenta mil días de salario.</p> <p>En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.</p>	<p>de salario;</p> <p>XIV. Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada, con multa de cincuenta mil a doscientos mil días de salario;</p> <p>XV. No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil días de salario;</p> <p>XVI. No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil días de salario;</p> <p>XVII. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a doscientos mil días de salario.</p> <p>XVIII. No cumplir con las acciones conducentes a la ejecución del programa maestro de desarrollo o el programa indicativo de inversiones, en los plazos y montos comprometidos, con multa de cincuenta mil a doscientos mil días de salario.</p> <p>Cualquier otra infracción a esta <i>ley</i> o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la secretaría con multa de hasta cincuenta mil días de salario.</p> <p>En caso de reincidencia, la secretaría podrá imponer una</p>
--	--



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

...	<p>sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.</p> <p>Para los efectos del presente capítulo, se entiende por salario, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. A más tardar en un plazo de ciento ochenta días, el Ejecutivo federal constituirá un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica, operativa, presupuestal y de gestión, con objeto de vigilar la regulación y supervisar el desarrollo eficiente y seguro de la operación de los aeródromos civiles en el país y proteger los intereses de los usuarios.</p> <p>Tercero. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá, en un término de ciento ochenta días, realizar las adecuaciones reglamentarias contenidas en las reformas de la iniciativa.</p>

GTR